



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05045-31-03-001- <b>2023-00116</b> -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuidores El Darién de Urabá S.A.S.
Demandado	Consumax S.A.S.
Sentencia	Nº 013
Decisión:	<b>Declara probadas las excepciones y, en consecuencia, niega ejecución.</b>

**OBJETO**

Se procede a dictar sentencia anticipada con apoyo en la causal segunda del artículo 278 del Código General del Proceso debido a que ambos extremos solo incorporaron documentales y, por ende, al tratarse de fallo escrito no se torna necesario ni procedente alegaciones de conclusión, tal cual lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES RELEVANTES:**

La compañía Distribuidores El Darién de Urabá S.A.S. demandó a Consumax S.A.S. con base en el pagaré número 003 suscrito por valor de \$187'069.882 a fin de cobrarle dicho capital más los intereses de mora causados desde el 23 de mayo de 2020.

Comoquiera la sociedad deudora se encuentra vinculada a trámite de extinción de dominio, se le notificó a ella y concomitantemente también se enteró a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. que funge como su administradora. En efecto, esta última

---

<sup>1</sup> STC rad. 2020-00006-01, 27 ab. 2020, M.P. Octavio Tejeiro.

entidad propuso como excepciones de mérito las que denominó “no ser mi mandante la que suscribió el título valor objeto de cobro”, “inoponibilidad” e “inexigibilidad de la obligación”. En sustento, adujo que ella no firmó el cartular y, de todas maneras, la exigibilidad de las obligaciones quedaba suspendida por virtud del artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 al tratarse de bienes entregados a la administración del FRISCO, además que la administración del patrimonio de Consumax S.A.S. se le otorgó mediante la Resolución del 26 de febrero de 2020, por lo que nombró a Adriana Molano Jiménez como depositaria provisional el **25 de marzo del mismo año**, de allí que resulte inatendible este título valor creado con posterioridad, el 22 de mayo de ese 2020.

### CONSIDERACIONES:

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con “certeza” la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al cobro de las prestaciones insatisfechas.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia en el sentido que:

*(...) los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.*

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación,

*sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (resalto propio - CSJ STC1005 10 febrero 2021).*

Tratándose de débitos contraídos por una sociedad legalmente constituida, es claro que por su propia ficción, solo pueden actuar a través del vocero designado por la misma compañía o por la ley. Esa persona será, entonces, la autorizada por los estatutos o por el ordenamiento jurídico para obligarse a nombre de la sociedad. Así lo establece con toda claridad el artículo 641 del Código de Comercio al disponer que: ***“Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren”*** (negrillas propias).

En el caso concreto, el registro mercantil ante Cámara de Comercio evidencia que la representación legal de Consumax de Urabá S.A.S. desde el 25 de marzo de 2020 está a cargo de Adriana Molano Jiménez con c.c. 51.712.456, en calidad de depositaria provisional, lo cual se hizo público el **30 de abril del mismo 2020**, tal como se refleja en el pantallazo que sigue:

REPRESENTANTES LEGALES		
Por Resolución No. 404 del 25 de marzo de 2020 de la Sociedad De Activos Especiales S.a.s., inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2020 con el No. 18819 del libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DEPOSITARIO PROVISIONAL	ADRIANA MOLANO JIMENEZ	C.C. No. 51.712.456

Imagen 1: tomada de los anexos de la demanda, archivo 001 folio 18.

Tomando como base esta información, sobresale que la parte excepcionante acierta en cuanto a la inoponibilidad invocada, dado que, como es lógico comprenderlo, la obligación cartular contraída el **22 de mayo de 2020** por Jhon Fredy González

Carvajal a nombre de la referida compañía, le resulta extraña a Consuma S.A.S. por cuanto allí él ya no estaba habilitado para celebrar ese negocio jurídico a nombre de ella dado que no era su vocero legítimo, según la inscripción vista. Por tanto, sus actuaciones a lo sumo tendrán eficacia frente a él como persona natural, y no resultan extensivas a la sociedad.

Ahora, se precisa que, aunque el título valor propiamente no indica que se elaboró el citado 22 de mayo de 2020, sino que esa es la calenda de su vencimiento, de la carta de instrucciones allegada sí fluye que esa misma oportunidad se diligenció, como quedó anotado en el prefacio de dicho documento, conforme logra leerse de esta manera:

**CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ No.**

Señores  
Distribuidores el Darien de Uraba S.A.S  
Ciudad

Fecha 22 de Mayo de 2020.

Apreciados Señores:

En la fecha he suscrito a la orden de ustedes el pagare con espacios en blanco impreso en la parte superior de esta carta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Fíjese pues que en la introducción se hace expresa referencia a que el diligenciamiento del cartular sucedió “*En la fecha*” significado que es la de 22 de mayo de 2020 que registra la parte superior derecha.

Así las cosas, sin más elucubraciones emerge palmario que el pagaré aportado para el recaudo fue suscrito por una persona distinta a la facultada para obligar legalmente a la sociedad y, por ende, la firma que allí aparece es insuficiente para adscribir en Consumax de Urabá S.A.S. la responsabilidad cambiaria que se le atribuyó en el escrito gestor, pues el creador del título (Jhon Fredy) para la fecha en que eso sucedió carecía de capacidad obligacional en relación con la entidad, porque ya la tenía la depositaria provisional.

Lo anterior no cambia ni siquiera al considerar que en el pagaré se sobrepuso el sello de la compañía porque estaba claro que no fue por orden ni disposición de la señora Molano Jiménez, persona que sí estaba facultada para autorizar el surgimiento de la obligación. Pero, como no prestó su consentimiento, significa que la deuda en cuestión resulta por entero extraña al organismo por ella administrado, tanto más teniendo en

cuenta que la parte ejecutante ni siquiera se esforzó por demostrar lo contrario habida cuenta que desaprovechó el traslado de las excepciones de mérito al guardar absoluto silencio.

Por último, se condenará al ejecutante a pagar costas procesales fijando como agencias en derecho la suma de \$4'000.000 a favor del extremo ejecutado. Se dispondrá el levantamiento de todas las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: ACOGER** la excepción de inoponibilidad, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** la ejecución propuesta por Distribuidores El Darién de Urabá S.A.S. demandó a Consumax S.A.S.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante y a favor del demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.

**CUARTO: LEVANTAR** todas las medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e11b9564a13baab6bb1b0b336aa8e31ae694530ebb9abcab0381a9d9ed00852**

Documento generado en 11/09/2023 04:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**